

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

078

H

15 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPÍTULO CUARTO “DE LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, EL ARTÍCULO 163 TER CON EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Cuarto “De los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, el Capítulo VI denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas”, al Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de nuestra Entidad refiere al principio de legalidad, cuando establece que a nadie se le impondrá pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Que tampoco se impondrá pena o medida de seguridad, ni ninguna otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, nuestra normativa refiere que este es el principio de tipicidad y retroactividad.

Mientras que el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva establece que queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente.

Y es que el principio de bien jurídico denota que únicamente será constitutivo de delito la acción

u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Que no se impondrá pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad.

Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un acto típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó (Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia).

El principio de jurisdicción dice que sólo se impondrá una consecuencia jurídica del delito por resolución de tribunal competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

El principio de aplicación extraterritorial de la ley penal establece que el Código de nuestra Entidad se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán; asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Michoacán o sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Michoacán.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal,

aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

El principio de la ley más favorable recae en el sentido de que en caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Como sabemos, las disposiciones del Código de nuestro Estado se aplican a las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Pero por lo que respecta a las personas menores de dieciocho años de edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, y por su naturaleza no penal, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan, lo anterior atendiendo a los principios de igualdad y edad penal.

No omito en mencionar que el Código Penal Federal establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Nuestro Código contempla que las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- Prisión;
- Semilibertad;
- Trabajo a favor de la comunidad;
- Sanciones pecuniarias;
- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;
- Apercibimiento; y
- Caución de no ofender.

El viernes 7 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que

se adicionan un artículo 209 Quintus al Código Penal Federal.

De ahí que nace el sentido de la propuesta de la reforma que hoy pongo a consideración, sin embargo la reforma que ha sufrido el Código Penal Federal establece lo que enseguida transcribo:

Título Octavo
*Delitos Contra el Libre Desarrollo
 de la Personalidad*

Capítulo X
*Delitos Contra la Orientación
 Sexual o la Identidad de Género
 de las Personas*

Artículo 209 Quintus. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de admonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e

inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

En esta reforma al código penal de nuestra entidad se establece contemplar la pena de trabajo a favor de la comunidad por la comisión del delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas - se suprime la pena privativa de libertad-.

Imponer de dos a seis meses de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Dicha pena se aumenta hasta en una mitad cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, o cuando la persona autora tuviere para con la víctima relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; quien se valga de función pública para cometer el delito, o cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

Pero que además de las sanciones señaladas, se castigue con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, proponiendo que este delito se persiga por querella de la víctima u ofendido.

La violencia motivada por la orientación sexual o la identidad de género, real o supuesta, de la víctima está muy extendida, aunque no es posible saber exactamente su magnitud. Las personas LGBTI pueden ser víctimas de violencia en cualquier lugar: en la calle, en bares y discotecas y otros lugares públicos, e incluso en su casa, en ocasiones a manos de sus propios familiares.

La discriminación y la violencia omnipresentes contra personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género se produce en todos los ámbitos de la sociedad, y puede ser justificada o incluso perpetrada por leyes y políticas locales o nacionales.

En muchos lugares donde se aceptan mejor las relaciones entre personas del mismo sexo, la gente también sufre discriminación y violencia por su identidad o expresión de género. Son habituales los crímenes de odio, las agresiones y los ataques contra personas que se identifican como transgénero. La violencia motivada por odio tiene un especial impacto negativo a largo plazo en las víctimas. También contribuye a extender el clima de temor entre personas, grupos y comunidades LGBTI, y – especialmente cuando el Estado no pone a sus autores a disposición judicial– alienta una desconfianza general hacia las autoridades.

Si bien la mayoría de los casos de violencia de género las víctimas son mujeres y niñas, no son las únicas que pueden sufrir agresiones debido a su género. Hombres y niños pueden ser agredidos por no encajar en la forma dominante de masculinidad, al igual que personas de cualquier género si quienes las rodean no respetan su expresión de género.

La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento normal se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de orientación sexual o cambios en la identidad de género.

En el 2018 se presentó la reforma al Código Penal Federal que arroja datos interesantes, establece por ejemplo en su exposición de motivos que en junio de 2017, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se pronunció en contra de las llamadas “terapias de conversión”, pues son una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Al igual que otras declaraciones nacionales sobre el tema, el CONAPRED afirmó que hay un consenso internacional, científico y político, sobre el carácter falso de las denominadas “terapias de conversión”. Éstas suponen que se puede modificar la orientación sexual de una tercera persona, y que las orientaciones no heteronormativas constituyen una patología o enfermedad que puede ser “curada”. El Consejo concluyó que estas “terapias” transgreden múltiples

derechos: al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad, y a la no discriminación.

Dicha iniciativa también refiere que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un posicionamiento sobre las terapias de conversión. Ésta refirió a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 –prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica– para resaltar que no se puede discriminar a un paciente por su condición mental, y que los diagnósticos o tratamientos no pueden hacerse por razones políticas, sociales, raciales, religiosas y otros motivos ajenos a la salud mental. Además, rescató del Protocolo de la Secretaría de Salud antes mencionado que no deben patologizarse la OSIG ni las variaciones interesuales. Por ello, la CNDH concluyó que las “terapias” de conversión carecen de sustento médico, son una amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas, y no deberían ser aceptadas como terapias médicas.

Que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió tres resoluciones sobre orientación sexual e identidad de género desde 2011. En la primera, el Consejo recordó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción de ningún tipo. Además, pidió que se documentara toda práctica, ley y actos de violencia contra individuos por su orientación sexual e identidad de género. En la segunda, el Consejo volvió a expresar su preocupación por todos los actos de violencia y discriminación que se cometan contra individuos por su orientación sexual e identidad de género. En la última, de 2016, el Consejo expresó preocupación por los intentos de erosionar el sistema de derechos humanos, imponiendo conceptos o nociones sobre conductas individuales y privadas por encima de los marcos legales de derechos humanos internacionalmente acordados.

El dictamen de la reforma expuesta establece que los grupos sociales más vulnerables es la comunidad LGBTI, conformada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales, entre otros, por sufrir discriminación por parte de diversos sectores. La discriminación se debe a su orientación sexual o identidad de género, la cual se manifiesta desde malos tratos, exclusión, críticas, golpes, agresiones sexuales, violaciones, entre otras, que atentan contra la dignidad, integridad, vida y derechos humanos. Los cuales, pueden tener

su origen en causas culturales, religiosas o sociales, pues en ocasiones la heterosexualidad es concebida como algo “normal”, lo que provoca el rechazo social a las diversidades.

También establece que en relación con la protección de derechos humanos, existe la necesidad de legislar para prohibir los ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género) y sancionar las prácticas que atenten contra la comunidad LGBTI.

Estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 24 en fecha 24 de noviembre de 2017, sosteniendo que la falta de reconocimiento de la identidad de género puede originar violaciones a otros derechos humanos, tales como torturas en centros de salud o detención, violencia sexual, negación al acceso a la salud, discriminación, entre otras.

Se consideró, que la pena debe agravarse cuando las personas sujeto activo del delito, mantienen con la víctima alguna relación de autoridad, poder, autoridad o subordinación que ejerza cierta presión sobre aquella. Tales como las derivadas de relaciones laborales, docentes, médicos, o cuando se emplee violencia física, psicológica o moral contra la víctima para obligarla a someterla a los ECOSIG.

El derecho al desarrollo de la libre personalidad constituye el bien jurídico protegido, pues las ECOSIG atentan contra la identidad de género, y es un aspecto comprendido en este derecho. Lo anterior resulta relevante de conformidad con la tesis jurisprudencial “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

Esta tesis señala que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral así como la libre opción sexual en

tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona al Título Cuarto “De los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, el artículo 163 ter con el Capítulo VI denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas” al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Cuarto

*Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

Capítulo I al Capítulo V...

Capítulo VI

*Delitos contra la Orientación Sexual
o la Identidad de Género de las Personas*

Artículo 163 ter. Se le impondrá de dos a seis meses de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, o cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- II. Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- III. Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

Además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar

el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 17 de septiembre de 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





www.congresomich.gob.mx